

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez, informando que el día 11 de noviembre de 2022, vía correo electrónico, se allegó memorial sobre la cesión del crédito de las obligaciones que le corresponden por parte del ejecutante Banco W S.A. en el presente proceso. Así mismo, el día 15 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de los Herederos Determinados del Causante Demandado-Omar Naranjo Granada, solicitó el desembargo de cuenta de ahorros del Banco Popular. 17 de noviembre de 2022.



LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 1849
PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2019-00237-00
Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la Cesión del Crédito realizada por la Representante Legal para Asuntos Judiciales del **BANCO W S.A.**, a favor de la entidad **BININCA S.A.S.** y la solicitud de la apoderada judicial de los Herederos Determinados del **Causante Demandado-Omar Naranjo Granada**, de levantar el embargo sobre la cuenta bancaria del Banco Popular.

CONSIDERACIONES:

1. Teniendo en cuenta, que se allegó el documento por medio del cual el **BANCO W S.A.** en calidad de **Cedente**, transfiere a la **Cesionaria BININCA S.A.S.**, los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, y toda vez, que se trata de una cesión del crédito contenido en un Pagaré y que por tanto se somete al régimen comercial, el artículo 887 del código de comercio que dispone: "(...) *En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.*

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en

estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido”; y que por lo mismo no requiere de aceptación expresa del contratante cedido, se procederá a su admisión.- archivo 45-.

Adicionalmente se advertirá que ésta providencia se notificará únicamente por estado, habida cuenta que no hace parte de aquellas que, al tenor de lo previsto en el artículo 290 del Código General del Proceso, deban notificarse personalmente, por lo que el enteramiento por estado bastará.

2. Respecto a la petición de la apoderada judicial de los **Herederos Determinados del Causante Demandado-Omar Naranjo Granada**, de levantar el embargo sobre la cuenta bancaria del Banco Popular, cabe advertir, que conforme lo solicitó el apoderado del Ejecutante-**BANCO W S.A.**, se decretó en el **numeral primero del Auto Interlocutorio No. 1543 del 20 de Junio de 2019**, el *"embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, o CDT que posean los demandados ALEXANDER NARANJO, ANA BEIBA NARANJO LÓPEZ y OMAR NARANJO GRANADA, en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR (...)"*. Embargo comunicado a los Bancos por *Oficio No. 2250 del 16 de agosto de 2019*, sin existir prueba en el expediente, que el **Banco Popular** haya dado respuesta, informando que el señor **OMAR NARANJO GRANADA**, tenía dineros depositados en una cuenta en dicha entidad crediticia. Menos se ha consignado dinero alguno, toda vez que revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, no existe depósito alguno. Aunado a que la apoderada *Lorena España Cepeda*, no allegó certificación o documento que acredite que el **Banco Popular** hubiese *"embargado la cuenta bancaria de ahorros"* como afirma en su solicitud de levantar el embargo.-archivos 02,04,05, 06, 14, 15 y 46-.

Finalmente, se resalta que el embargo decretado fue sobre las sumas de dinero depositados en establecimiento bancarios, que tuviera el demandado NARANJO GRANADA, conforme el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, y no sobre el salario devengado o por devengar, previsto en el numeral 9 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la Cesión del Crédito que hace el **BANCO W S.A.** en favor de la entidad **BININCA S.A.S.**, en este proceso ejecutivo que se inició contra **ALEXANDER NARANJO, ANA BELBA NARANJO LÓPEZ y OMAR NARANJO GRANADA.**

2°.- NOTIFICAR la Cesión de Crédito a las partes por estado, por las razones expuestas.

3°.- NEGAR la cancelación del embargo decretado en el **numeral primero del Auto Interlocutorio No. 1543 del 20 de Junio de 2019**, sobre los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, o CDT que posea el Demandado **OMAR NARANJO GRANADA** del **Banco Popular**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.